



Expediente: PAOT-2022-808-SPA-639

Y su acumulado PAOT-2022-1004-SPA-792

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05494

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con número PAOT-2022-808-SPA-639 y PAOT-2022-1004-SPA-792 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) dejaron en un departamento encerrado a un perro junto con muebles, sin embargo desde ese momento nadie más ha entrado al lugar y presume no le dejaron agua, ni comida (...) así como (...) dejan al perro todo el tiempo solo en la zotehuella (...) [hechos que tienen lugar en avenida Río Churubusco, número 1060A, edificio C, interior 402, colonia San José Aculco, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en avenida Río Churubusco, número 1060A, edificio C, interior 402, colonia San José Aculco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-808-SPA-639
Y su acumulado PAOT-2022-1004-SPA-792

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05494

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para identificar el lugar donde suceden los mismos, así como al ejemplar canino motivo de las denuncias, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado por una de las personas denunciantes, asimismo se le envió un correo electrónico a la dirección proporcionada para oír y recibir notificaciones, sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.

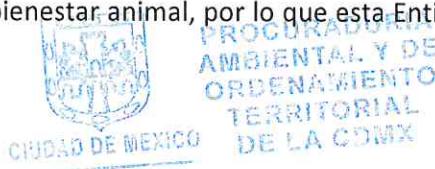
Por lo que respecta a la segunda persona denunciante, mediante comunicación telefónica sostenida al número proporcionado en el escrito de denuncia, se indicó al personal de esta Entidad que los hechos dejaron de presentarse.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con mayor información respecto de los hechos denunciados, en los Acuerdos de Admisión, que fueron enviados por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con una de las personas denunciantes, a fin de obtener mayor información para identificar el lugar donde suceden los hechos y al ejemplar canino motivo de la denuncia, mientras que la segunda persona denunciante indicó que los hechos habían dejado de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría intentó establecer comunicación telefónica así como mediante correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por una de las personas denunciantes para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de identificar el lugar donde suceden los hechos, así como al ejemplar canino motivo de la denuncia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Mediante comunicación telefónica sostenida con la segunda persona denunciante, se informó al personal de esta Subprocuraduría que los hechos habían dejado de presentarse.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en los Acuerdos de Admisión, que fueron enviados por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-808-SPA-639

Y su acumulado PAOT-2022-1004-SPA-792

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05494

-2023

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase en los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/MBH

